

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N°144-2021-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MINERA BATEAS S.A.C, (en adelante LA EMPRESA)** en contra de la **Resolución Directoral N° 200-2021-GRA/GRTPE-DPSC** de fecha 05 de agosto de 2021, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante la **DPSC**), por la cual declara improcedente la Terminación Colectiva de Contratos de Trabajo por motivos estructurales (en adelante **TCCT**), presentada por **LA EMPRESA** y dispone se abonen las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de la **TCCT** y se reponga en sus puestos a los trabajadores comprendidos en la medida; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, **LA EMPRESA** mediante su escrito con registro de trámite documentario N° 3035589, comunica ante la **DPSC** la **TCCT** por motivos estructurales que comprende a 39 de sus trabajadores, trámite que se encuentra previsto en el procedimiento N° 242 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional N° 411-AREQUIPA, concordante con lo previsto en los artículos 46° y 48° del D.S. N° 003-97-TR, y que los hechos que sustentan su solicitud se encuentran contenidos en la pericia proporcionada en su comunicación.

Siendo el recurso uno de apelación que deduce la nulidad de la **Resolución Directoral N° 200-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declara improcedente la **TCCT** para 12 trabajadores por motivos estructurales y que se encuentra contenida en el registro de trámite documentario N° 3035589. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación **LA EMPRESA** deduce su nulidad al señalar que la **DPSC** ha vulnerado el debido proceso, precisando que la empresa ha cumplido con presentar los requisitos legales exigidos para este tipo de solicitudes. De tal manera, señala que el debido proceso es el pilar fundamental de todo el procedimiento administrativo, garantizando el respeto por los derechos de los administrados. De ello, agrega que la apelada adolece de una debida motivación inexistente, conforme lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, precisando que no se ha sustentado de manera directa porque considera que las reuniones virtuales no se ha llevado de forma debida, cuando la empresa siempre mostro la mejor disposición para negociar. Asimismo, señala la afectación al debido proceso y derecho de defensa al no haber corrido traslado a la empresa con la pericia de parte presentada por una de las organizaciones sindicales, y que fue solicitada por la empresa para su conocimiento. En atención a la etapa de conciliación esta no se llevó de manera adecuada, debido a que el área de negociaciones colectivas ha generado dilaciones de por más de 05 meses, lo cual género que finalmente se lleven a cabo de manera correcta las audiencias los días 20, 21 y 27 de julio de 2021, donde no se llegó a ningún acuerdo, aunado a ello, precisa que desde el 17 de setiembre de 2020, la dirección no ha cumplido con llevar la etapa de conciliación de manera adecuada, como se señala en la R.D.G. N° 1814-2020-MTPE/2/14, resultando evidente que no se ha cumplido con el correcto desarrollo de la etapa de conciliación, procediendo la empresa a llevar una negociación directa y de buena fe con los trabajadores y ha brindado propuestas a la medida de sus posibilidades, no encontrándose en la ley que el empleador se encuentre obligado a efectuar propuestas



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N°144-2021-GRA/GRTPE**

para limitar el cese, no resultando viable el implementar dichas medidas, y que los representantes del sindicato de los trabajadores mineros y metalúrgicos de minera bateas caylloma no brindaron propuesta alguna adicional al pago de 20 o 17 sueldos a cada trabajador, no encontrándose la empresa en la capacidad de asumir dicho costo. Que, la R.D.G. N° 062-2019-MTPE, señala que no existe obligación de que el empleador acredite que las partes llegaron a un acuerdo y que la negociación tiene como finalidad discutir medidas para atenuar las consecuencias de TCCT, cumpliendo la empresa en desplegar sus esfuerzos para acordar las condiciones del cese, intensión frustrada por la actitud de la organización sindical. Que, la R.D.G. N° 041-2017-MTPE, señala el supuesto al que se refiere información pertinente, lo cual se entiende que la información contenida en la pericia es la información razonable por la que atraviesa la empresa, siendo entregada a los trabajadores en un plazo razonable de anticipación, cumpliendo con sustentar los motivos estructurales que la facultan a solicitar la TCCT, y que los 39 trabajadores que ocupan los mismos no pueden seguir laborando para la empresa. Finalmente señala que no se está ante un supuesto de temporalidad, siendo esta una reestructuración en la organización interna de la empresa, incurriendo en una interpretación errónea de la R.D.G N° 041-2017-MINTRA, siendo también afectada por el estado de emergencia nacional de la Covid-19 y señalando se suspenda la ejecución de la apelada.



Que, la Resolución Directoral N° 200-2021-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su improcedencia a la TCCT, al considerar que la empresa no ha cumplido con llevar una debida negociación con los trabajadores, requisito exigido en el literal b) del Art. 48° del D.S. N° 003-97-TR, TUO del D.L. N° 728, en consideración a los criterios establecidos en la R.D.G. N° 041-2017-MTPE/2/14, en consecuencia la declaro improcedente y dispuso se reincorpore en sus puestos de trabajo a los trabajadores comprendidos en la medida, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto por LA EMPRESA, y evaluado el contenido de la R.D. N° 200-2021-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 05 de agosto de 2021. Cabe mencionar que el procedimiento de TCCT por motivos estructurales se encuentra regulado en los literales del artículo 48° del D.S. N° 003-97-TR, en concordancia con el procedimiento N° 242 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa. En relación al contenido de la pericia proporcionada por la empresa, en su punto VIII. esta se limita a señalar que las funciones de los trabajadores inmersos en el cese colectivo tienen competencias que no son afines con los puestos que quedan en la empresa, señalando que resulta inviable reubicarlos en otros puestos de trabajo, siendo sustentada en los siguientes puntos: a) Maximización de productividad realizadas con un menor personal, b) Distribución de funciones del puesto cesado a otros trabajadores, c) Tercerización de labores lo cual hará un trabajo más efectivo a menor costo, d) Al no realizar exploraciones por un año no se requiere una persona que interactúe con las comunidades, que también comprende a las actividades de exploración de nuevas fuentes de mineral debido a la gran cantidad de mineral con la que se cuenta, e) Reducción de personal. Dicho ello, se aprecia que parte de los fundamentos consiste en la tercerización de las labores lo que conllevará a un ahorro de costos, teniendo presente que el ahorro de costos en ningún caso puede sustentar cambios estructurales (fundamento 23. R.D.G. N° 041-2017). A ello, cabe añadir que el literal b) del punto X. del informe pericial, recomienda el cese inmediato del personal debido a que la empresa requiere reducir sus costos de personal y de otros recursos, para que pueda tener los recursos necesarios para capital de trabajo y realizar nuevas inversiones de mejora en la mina, apreciando nuevamente que del contenido de la pericia, parte del fundamento del cese consiste en la reducción de costos, hecho que contraviene el fundamento 23 citado líneas arriba.

Que, por otro lado la pericia señala la existencia de un excedente de 34 puestos de trabajo, debido a que ya no habrá actividades, disminución de tareas y distribución de la carga de trabajo, sin embargo, esta no desarrolla porque el personal comprendido en el cese no es apto para otras labores o áreas, sin mediar otros factores o criterios como señala la apelada, como son: conocimiento, habilidades, destrezas y

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

**N°144-2021-GRA/GRTPE**

experiencia laboral, información que no se encuentra sustentada en la citada pericia, y que permitiría inferir que dichas labores no podrán ser realizadas por los trabajadores comprendidos en la medida y así considerar necesaria la TCCT. En esa misma línea, de los actuados se aprecia que la empresa señala la no existencia de un supuesto de temporalidad, sin embargo dicha afirmación es contraria al contenido de la pericia, la cual en su numeral 9.1 del punto IX. Señala textualmente que en algunos casos el personal dejara de laborar debido a que sus actividades no se realizaran a corto plazo, y que estas exploraciones mineras se desarrollaran a inicios de año 2022, hecho que es contrario al fundamento 23 de la R.D.G. N° 041-2017-MTPE/2/14, el cual señala de manera textual lo siguiente: "(...) *igual de importante será además que dicha situación y contexto que sustentan la necesidad empresarial no sean meramente temporales*", quedando demostrada la existencia de un supuesto de temporalidad, hecho que contraviene las causales de procedencia, dado que las causales que justifican la decisión de cese colectivo no deben de obedecer a factores temporales.

Que, en relación a las negociaciones realizadas entre la empresa y los trabajadores, revisadas las actas de reunión virtual, se aprecia que la empresa comunica la decisión invariable que debido a la coyuntura originada por el covid-19 y el perjuicio económico se ven obligados a la TCCT, señalando que no están obligados por Ley a conceder propuestas, sin embargo, la finalidad de lo normado en el literal b) del Art. 48° del D.S. N° 003-97-TR, es que la negociación debe versar sobre temas que coadyuven a evitar o limitar el cese, lo cual de la revisión de dichas actas no se aprecia que la empresa adoptase tal postura, limitándose a señalar que se ven obligados a dicho proceder, asimismo, la finalidad del artículo citado es que el empleador acredite ante la AAT que promovió una efectiva negociación con la parte laboral, dicho ello, si bien la empresa señala haber desplegado sus esfuerzos para acordar el cese, sin embargo, evaluado el contenido de la pericia, esta no sustenta la imposibilidad de que el empleador pueda aplicar a los trabajadores comprendidos en el cese, una suspensión perfecta de labores, disminución de turnos, días u horas de trabajo, entre otros, para así poder concluir que dentro de las negociaciones reguladas en el literal b) del Art. 48° el empleador no se encuentre en las posibilidades de aplicar dichas condiciones para evitar o limitar el cese. En relación a la conciliación llevada a cabo por el área de Negociaciones Colectivas los días 20, 21 y 27 de julio de 2021, estas cumplieron con el propósito del literal d) del Art. 48° del D.S. N° 003-97-TR, apreciando del contenido de las actas que las partes fueron citadas en tres oportunidades, sin embargo no pudieron arribar a ningún acuerdo, en ese orden de ideas, si bien las reuniones se desarrollaron después de 05 meses, estas conforme lo manifestado por la empresa en su recurso de apelación, se desarrollaron correctamente, por lo cual, el hecho de haberse llevado de manera tardía no enerva la validez de las conciliaciones. En relación a la vulneración del derecho de defensa al no haber corrido traslado a la empresa con la pericia proporcionada por parte de uno de los sindicatos, sin embargo, dicho acto no se encuentra previsto dentro de la norma que regula el presente procedimiento, siendo la pericia proporcionada por el sindicato un elemento más para la emisión de un pronunciamiento por parte del inferior en grado, siendo facultativa la presentación de la pericia por parte de los trabajadores, conforme se desprende de la lectura del literal c) del Art. 48° del D.S. N° 003-97-TR, por lo que deviene en infundada la afectación al derecho de defensa alegado por la empresa. Finalmente, en relación a la falta de motivación, revisada la apelada, se aprecia que la resolución emitida por la DPSC, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a lo alegado por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria referida a la falta de motivación.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N°144-2021-GRA/GRTPE**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **MINERA BATEAS S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 200-2021-GRA/GRTPE-DPSC, deviniendo en improcedente la suspensión de ejecución de la apelada.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 200-2021-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 05 de agosto de 2021, que declara improcedente la Terminación Colectiva de Contratos de Trabajo por motivos estructurales contenida en el Registro Sisgedo N° 3035589.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MINERA BATEAS S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los nueve días del mes de setiembre del dos mil veintiuno.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**

*Abg. José Luis Carpio Quintana*

Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Doc: 3979649

Reg: 2558421